REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 097** – PRIMERA INSTANCIA **Nº 016**
RADICADO	81-001-22-08-000-**2022-00052-00**
ACCIONANTE	**GEORGY ALBERTO FERNÁNDEZ MEJÍA**
APODERADO	JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE
ACCIONADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN
TEMA	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES

Aprobado por Acta de Sala **No. 357**

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GEORGY ALBERTO FERNÁNDEZ MEJÍA**, representado judicialmente por el abogado Javier Alexander Buitrago Duarte, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)** y la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, dignidad humana, buen nombre, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, libre locomoción y libertad.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De los argumentos y pruebas allegados a la actuación se tiene que el 2 de mayo de 2007 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, condenó al ahora accionante como autor del punible de rebelión y le impuso las penas principales de 72 meses de prisión y multa equivalente a 100 smlmv, dentro del proceso penal con radicado 817363104001200500017.

Posteriormente, mediante proveído del 19 de octubre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca declaró la extinción y liberación de las penas impuestas al actor, dispuso la cancelación de las órdenes de captura, ofició a las autoridades respectivas para que registraran las anotaciones pertinentes y ordenó el archivo del expediente.

No obstante, el 2 de noviembre de 2017 el tutelante informó al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, que seguía apareciendo vigente la orden de captura en su contra. Ante lo cual, el 4 de diciembre del mismo año ese Despacho le informó que por auto de 7 de noviembre de 2017, "*se procedió a ordenar el archivo definitivo de la investigación y la cancelación de anotaciones y órdenes de captura*", librando oficios de comunicación de lo decidido a todas las autoridades competentes.

Pasado el tiempo el ciudadano volvió a ser requerido en los puestos de control de la Policía Nacional por figurar con anotaciones activas, lo que llevó a que por proveído del 30 de marzo de 2022 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, en respuesta a solicitud realizada por el interesado y considerando que el Juzgado Ejecutor se declaró incompetente para ello, "*certificara*" la existencia del auto de extinción de pena, corrigiera el número de cédula del procesado, que estaba errado en la aludida providencia, y ordenara el trámite necesario para la cancelación de la anotación y orden de captura correspondientes, librando los oficios Nos. 1121, 1122 y 1124, dirigidos al Área de Antecedentes Penales de la Policía Nacional – SIJIN, la Registraduría Nacional del Estado Civil y al ciudadano, respectivamente.

A pesar de todo lo expuesto, manifiesta el promotor que al revisar sus antecedentes judiciales, a través de la página *web* de la Policía Nacional, se registra que "*El resultado de su consulta no puede ser generado. Por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas para que pueda adelantar su consulta*", por lo cual el 07 de julio de 2022 envió un correo electrónico a la Policía Nacional y a la Registraduría Nacional del

Estado Civil, adjuntando copias de los oficios proferidos por el juzgado accionado.

Ante este panorama, considera que es grave la afectación emocional ante la incertidumbre de ser detenido por las autoridades, dadas las inconsistencias en el registro de sus anotaciones judiciales, por lo que formula las siguientes pretensiones[1]:

> ***"PRIMERO:*** *ORDENAR al TITULAR del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA, que allegue el envío y/o certificado de la notificación de los oficios No. 1121 y 1121 dirigidos a la Policía Nacional de Arauca y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, respectivamente.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ORDENAR al comandante de la Policía Nacional de Arauca o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que allegue* ***CERTIFICADO del retiro, modificación y/o eliminación de la anotación*** *en base de datos de la POLICIA NACIONAL en el área de ANTECEDENTES PENALES – SISTEMA INFORMACIÓN OPERATIVA – SIOPER,* ***que aparece en contra*** *del señor GEORGY ALBERTO FERNANDEZ MEJIA en vigencia de lo ordenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA, a través de AUTO de fecha 30 de Marzo de 2022.* (sic)
>
> ***TERCERO:*** *Corolario a lo anterior, ORDENAR a la POLICIA* (sic) *NACIONAL a través del SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVA – SIOPER, AL ÁREA DE ANTECEDENTES PENALES, o al que corresponda, para que de manera inmediata proceda en el término de la INSTANCIA,* ***realice*** *los trámites de su competencia en cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha 30 de Marzo de 2022 del despacho del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, para que* ***retire, modifique y/o elimine todas las anotaciones*** *en la base de datos de la POLICIA NACIONAL en el área de ANTECEDENTES PENALES – SISTEMA INFORMACIÓN OPERATIVA – SIOPER ó el competente para ello,* ***que aparecen en contra*** *del señor GEORGY ALBERTO FERNANDEZ MEJIA, en razón al proceso con radicado No. 81736310400120050017 y sumario No. 1268 (SIJUF 103480), que por el presunto delito de Rebelión fue condenado junto con otras personas. (sic)*
>
> ***CUARTO:*** *Se ordene a la entidad accionada, abstenerse de imponer una carga sobre el administrado que no tiene que asumir, toda vez que es una entidad que conoce de derechos y deberes como funcionarios públicos."*

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida el 12 de agosto de 2022, se admitió el 16 del mismo mes y se corrió el traslado de rigor a las entidades que podrían tener relación jurídica con los hechos relevantes de la acción.

[1] Cuaderno Tribunal. 02DemandaTutela.

Notificada la admisión, las autoridades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. POLICÍA NACIONAL-SIJIN[2]

El Jefe Seccional de Investigación Criminal e Interpol de la Policía de Arauca informó que el 10 de abril de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca les comunicó mediante el oficio No. 886 la extinción de la pena dentro del "*NUNC 81-001-31—87-001-2013-00321-00 y 81-736-31-04-001-2005-0017-00"*, por lo cual procedieron a realizar el trámite administrativo según lo ordenado.

Así las cosas, afirmó que la solicitud del accionante fue debidamente atendida en la medida en que la sentencia condenatoria "*fue bajada de los sistemas de la Policía Nacional*", lo que implica la configuración del fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto.

De otra parte, indicó que al momento de consultar el Sistema de Información Operativa de Antecedentes (SIOPER) y las órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (SIJIN) se encontró que bajo el nombre y número de identificación del accionante se registran un proceso judicial diferente al discutido en esta acción, correspondiendo el primero a la orden de captura No. 6080 por el delito de rebelión, con proceso No. 742, ordenada por la Fiscalía Especializada Unidad Estructura de Apoyo, sin que se les haya remitido ninguna orden para modificar esos registros, por lo cual no pueden adelantar ningún otro trámite al respecto y dependen de que el interesado resuelva esos aspectos con las autoridades judiciales correspondientes.

Tras lo expuesto, reiteró su pedimento de declaratoria de improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado y adjuntó soportes de todo lo expuesto[3].

---

[2] Cuaderno Tribunal. 09RespuestaPoliciaNacionalSIJIN.
[3] Cuaderno Tribunal. 11ResuestaDireccionInvestigacionCriminalInterpol.

2.2.2. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA[4]

La titular del despacho confirmó los presupuestos fácticos y procesales reseñados al inicio de esta providencia.

Adicionalmente señaló que ese despacho judicial ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le corresponden de cara a lograr la cancelación de anotaciones y órdenes de captura en contra del ciudadano por cuenta del proceso penal en el que profirió sentencia condenatoria, pero agregó que al parecer las dificultades para concretar esa gestión estarían en cabeza de otras autoridades o dependencias.

Adjuntó copia de las providencias relevantes del litigio penal confutado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante en cuanto a la información reportada tras el cumplimiento de la condena penal referida y la forma en que aparece registrada en su certificado de antecedentes judiciales por parte de la Policía Nacional o la indicación de que el mismo no puede ser expedido en línea.

3.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

[4] Cuaderno Tribunal. 14RespuestaJPCSA.

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: ***(i)*** en nombre propio; ***(ii)*** a través de representante legal; ***(iii)*** por medio de apoderado judicial; o ***(iv)*** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, es evidente para esta Sala que en el caso en estudio está dada la legitimación en la causa por activa del accionante frente a sus derechos personales, quien en su condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos del canon 86 superior, a través de un apoderado especial debidamente facultado para ello[5], y reclama la protección de las garantías que considera le están siendo vulneradas o amenazadas.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN. El primero porque fue el despacho de la causa, declaró la responsabilidad penal, impuso las penas ya conocidas y comunicó la información actualizada de la extinción de las mismas en el proceso con radicado 81736310400120050017. La segunda, porque es la entidad

[5] Cuaderno Tribunal. 04PoderEspecial.

competente para el registro de las sentencias penales condenatorias y su extinción para efectos del denominado *certificado de antecedentes judiciales*.

3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el accionante es la protección, por parte del juez constitucional, de sus garantías fundamentales al debido proceso, habeas data y dignidad humana, entre otros.

3.3.4. Presupuesto de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto las últimas comunicaciones de respuesta a los requerimientos del ciudadano datan de los meses de marzo y julio de 2022, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez.*

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio

eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En este caso se cumple lo anterior dado que el interesado acudió directamente ante las entidades correspondientes y se trata actualmente de su desacuerdo con la respuesta recibida, sin que procedan recursos al respecto, con lo cual agotó los mecanismos ordinarios a su alcance para la defensa de sus derechos.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Los derechos al buen nombre y al habeas data

El artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (…)".*

Concretamente, la Corte Constitucional ha definido el derecho al buen nombre como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás"* y "*la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan"*[6]. En ese sentido, constituye *"uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"*[7].

[6] Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2018.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2017.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por las autoridades públicas como por particulares, siempre que se divulgue información falsa o errónea, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

> *"(…) el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión"*[8].

Por su parte, el derecho al *habeas data* tiene su regulación constitucional en el citado artículo 15 de la Carta Política el cual, también dispone que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional tiene establecido:

> *"Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)"*[9].
>
> *Para que exista una vulneración del derecho al habeas data, la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del*

[8] Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2015.
[9] Corte Constitucional, sentencia SU-139 de 2021.

titular del dato (i), ser errónea (ii) o recaer sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii).”

3.5. Caso concreto

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se tiene demostrado que el ciudadano fue condenado el 2 de mayo de 2007 como autor del delito de rebelión, lo que implicó la imposición de penas en su contra, tal como fue previamente reseñado.

Igualmente se constató que tras el cumplimiento de la condena el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA declaró su extinción y comunicó lo pertinente a las diferentes autoridades, entre ellas la accionada POLICÍA NACIONAL-SIJIN, a efectos de que realizara la actualización de sus registros. Posteriormente el ciudadano pidió que la información fuera corregida por considerar que había discordancias con el número de cédula. El despacho de conocimiento, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ante la alegada incompetencia del Juzgado Ejecutor, verificó la información y el 30 de marzo de 2022 comunicó nuevamente la decisión de extinguir las penas, incluyendo la corrección del número de identificación del ciudadano.

Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN** verificó en sus bases de datos que está actualizada la información del ciudadano en los términos ordenados por el juzgado correspondiente, pero que, además, registra a su nombre otras dos (2) anotaciones diferentes a los del asunto penal motivo de reclamación, agregando que de esa información no se le ha ordenado modificación y por lo mismo debe mantenerse incólume mientras no haya una orden en sentido contrario.

Al respecto, vale la pena memorar que el certificado de antecedentes judiciales tiene su origen en el certificado de identidad personal regulado por el Decreto 884 de 1944. Inicialmente, este documento era expedido por las oficinas de identificación personal de la Policía Nacional y acreditaba que

su portador no había cometido delitos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular.

Años más tarde, luego de la creación del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por medio de la Ley 15 de 1968, el Congreso autorizó al Gobierno Nacional para determinar, por intermedio de dicha entidad, lo relacionado con las características, especificaciones, vigencias, uso y valor de los certificados de conducta. No obstante, el DAS fue suprimido por mandato del artículo 1º del Decreto 4057 de 2011 y mediante el artículo 3 numeral 3.3, del mismo Decreto, la función de *"llevar los registros delictivos (…) y expedir los certificados judiciales (…)"* fue transferida al Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En concordancia con esta última norma, mediante el artículo 2º del Decreto 233 del 2012, *"por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa"* y la Resolución No. 05839 de 2015 a través de la cual le fueron asignadas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional diversas funciones relacionadas con la administración de la base de datos personales sobre antecedentes penales (organizar, actualizar y conservar los registros, implementar mecanismos de consulta en línea, garantizar la seguridad de los registros, entre otros), dicha información reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes.

Sobre las funciones que cumplen las bases de datos de antecedentes judiciales y penales, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2015 resaltó:

> *"En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo, tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Asimismo, el registro de antecedentes penales es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia C-536 de 2006, agregó otra serie de asuntos para los que se requería el certificado de antecedentes judiciales, tales como*

> *la tenencia o porte de armas de fuego; para recuperar la nacionalidad colombiana de quienes hubieren sido nacionales por adopción; para la adopción de menores de edad; o para el trámite de visa siempre y cuando fuera solicitado por la respectiva embajada, entre otros."*

Respecto a los formatos mediante los cuales se certifican los antecedentes judiciales, por SU-458 de 2012 la Corte Constitucional, para efectos de garantizar la vigencia de los principios de finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida, previno a la Policía Nacional para que modificara el sistema de consulta de los antecedentes judiciales, "*de manera que toda vez que* ***terceros sin un interés legítimo****, al ingresar el número de cédula de cualquier persona, registre o no antecedentes y siempre que no sea requerida por autoridad judicial, aparezca en la pantalla la leyenda: '****no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales****'".*

La Policía Nacional de Colombia resolvió ajustar las leyendas existentes a partir de las consideraciones expuestas en dicha providencia. De este modo, a la fecha, si el titular de la información desea consultar sus datos sobre antecedentes penales a través del mecanismo de consulta en línea, prima facie, el sistema debe arrojar alguna de las dos leyendas que se esbozan a continuación:

Ámbito de aplicación	**Leyenda**
i) Aquellas personas que no registran antecedentes y que no cuentan con requerimientos judiciales pendientes. **ii)** Aquellas personas a quienes se les decretó la extinción de la condena o la prescripción de la pena y no cuentan con requerimientos judiciales pendientes.	"*No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales*".
iii) Aquellas personas que se encuentran en ejecución de una sentencia condenatoria o no han realizado la actualización de la información judicial de antecedentes judiciales.	"*Actualmente no es requerido por autoridad judicial*".

Para la Corte Constitucional, ninguna de las leyendas transcritas alude expresamente o permite inferir la existencia de antecedentes penales, dado que *"las leyendas solamente proveen información relativa a la inexistencia de requerimientos judiciales, lo cual garantiza los derechos fundamentales del titular del dato negativo, que es administrado en bases de*

datos estatales"[10]; ahora, si la divulgación de los antecedentes penales *"no responde a un objetivo claro y preciso (v.gr. existencia de inhabilidades, ejecución de la condena, dosimetría penal), el administrador o controlador de la información estaría transgrediendo los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida, indispensables para la protección del derecho fundamental al habeas data"*[11].

Descendiendo al caso concreto, consultada la base de datos sistematizada de antecedentes penales de la Policía Nacional, a nombre del señor GEORGY ALBERTO FERNÁNDEZ MEJÍA el sistema arroja la siguiente anotación: "*El resultado de su consulta no puede ser generado. Por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas para que pueda adelantar su consulta.*" Dicha información, que no encuadra en ninguna de las dos tipologías básicas de expedición de certificados de antecedentes judiciales, refiere de manera literal que el interesado debe acudir ante las autoridades respectivas para verificar la información pertinente, de lo que puede seguirse razonablemente que es el escenario idóneo para aclarar los motivos por las cuales no es posible expedir en línea el pretendido certificado.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la Policía Nacional, la situación referida obedece a que el accionante tiene dos registros por otros asuntos penales distintos al proceso penal materia de esta queja constitucional, cuya pena ya fue declarada extinguida, por lo que no se advierte la vulneración *iusfundamental* invocada, toda vez que la información referida **por esa vía de consulta pública** es coherente con la finalidad establecida por la jurisprudencia constitucional y cumple los principios de circulación restringida, finalidad y necesidad, si en cuenta se tiene que refleja actualmente su situación jurídica al respecto, pues la anotación por la cual reclama ya fue actualizada y descargada del sistema.

Sin embargo, corresponderá al ciudadano verificar el estado y razón de los otros registros en su contra y adelantar lo pertinente ante las

[10] Corte Constitucional, sentencia SU-458 de 2012.
[11] Ibid.

autoridades competentes, siendo temas ajenos a lo reclamado en este proceso, máxime considerando que no demostró haber acudido ante la Policía Nacional para esclarecer la situación, sino que se limitó a remitir vía e-mail los oficios para insistir en la cancelación de anotaciones por el proceso que, como se acreditó con suficiencia, fue debidamente gestionado y actualizado en el SIOPER.

Así las cosas, se concluye sin dificultad que ***i)*** el juzgado ejecutor y el de conocimiento cumplieron con su obligación de informar la extinción de la sanción penal a las autoridades que administran las bases de datos correspondientes, entre ellas la Policía Nacional, para los efectos propios del referido certificado de antecedentes; ***ii)*** la autoridad policial recibió y gestionó adecuadamente dicha información; ***iii)*** a la fecha no hay registros activos por la sentencia, delito y pena relacionados con el proceso penal específicamente debatido, radicado bajo el CUI 817363104001200500017; y ***iv)*** por el contrario, figuran dos anotaciones vigentes en contra del mismo ciudadano, ordenadas por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 742, según lo informado por la Policía Nacional.

En consecuencia, no se advierte ninguna irregularidad adjetiva o sustantiva en la actuación de los accionados que amerite la intervención constitucional, dado que se soportaron en razonamientos congruentes con los supuestos fácticos y la normatividad que rige la situación planteada, sin que la mera disconformidad del accionante pueda ser considerada suficiente para otorgar una protección de naturaleza excepcional como el que se reclama.

En consecuencia, conforme a las anteriores consideraciones se negará el amparo pretendido.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **GEORGY ALBERTO FERNÁNDEZ MEJÍA** contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

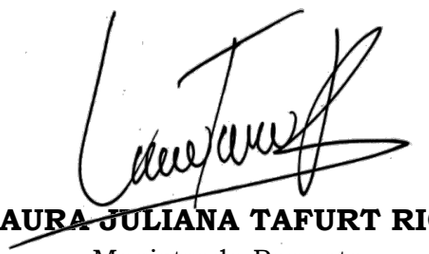

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada